

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003108

Fecha de inicio 15/10/2020

Promovida por (...)

Materia Régimen jurídico

Asunto No admisión a concurso

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de València

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente

Pl. de l'Ajuntament, 1

València - 46002 (València)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 15/10/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), con (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que, tras presentar el 30/12/2019 su solicitud para instalar dos puntos de venta de zumo de naranja en la ciudad de València, el Ayuntamiento les comunicó el 15/6/2020 que el quiosco proyectado no reunía las condiciones técnicas, presentando alegaciones que fueron contestadas el 22/7/2020. Finalmente, tras varias consultas, presentó escrito proponiendo cambios en el modelo de quiosco, devueltas por correo el 23/9/2020, comprobándose que había habido un error en la dirección a la que se remitieron, dirigiéndose al Ayuntamiento de València para exponer la situación y solicitar que se admitiera su solicitud, pero hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre la tramitación dada al escrito del interesado, así como si se ha practicado o se va a practicar alguna notificación al respecto.

El Ayuntamiento de València nos remitió informe en el que se dispone:

«En el plazo establecido por el artículo 15.1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta no Sedentaria, aprobada por acuerdo plenario de fecha 28 de febrero de 2019, el interesado presentó solicitud para la venta de zumo de naranja con denominación de origen o IGP de València o su Comunidad en el dominio público municipal, mediante instalaciones portátiles.

En fecha 15 de junio de 2020 (recibido el 14/07/20), se le efectuó requerimiento (núm. 00128- 2020-083844) para que adaptase las instalaciones que pretendía ubicar en dominio público a lo establecido en el informe emitido por la Oficina Técnica del Servicio de Ocupación del Dominio Público Municipal el 12/06/20, en el cual se indican los emplazamientos susceptibles de autorización y las condiciones técnicas que deben cumplir tanto las instalaciones como la ocupación del dominio público.

Ante el mencionado requerimiento, D. (...), presentó escrito de alegaciones de fecha 14/07/20, con registro de entrada en el Ayuntamiento de València el día 20/07/20 (núm. 00110 2020 025799), en el que manifestaba el perjuicio que suponía para sus intereses el diseño de las instalaciones indicado en el mencionado informe técnico, por lo que solicitaba que no se le tuviera en cuenta la condición técnica relativa al mismo.

Dichas alegaciones fueron respondidas mediante notificación núm. 00128-2020-105841, de fecha 22/07/20, en la que se informaba que el informe técnico fue emitido en base al artículo 14 de la mencionada Ordenanza Municipal reguladora de la Venta no Sedentaria, al establecer este precepto que "las autorizaciones de ocupación del dominio público reguladas en el Título V, son actos discrecionales municipales, que facultarán a las personas o entidades autorizadas a ocupar dicho espacio y a ubicar en él para poder realizar la actividad las **instalaciones que se determinen** para poder realizar la actividad solicitada, **en las concretas condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento**, pudiendo ser revocadas unilateralmente por éste en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización. En base a ello, se le informó que las instalaciones propuestas para la venta debían cumplir todas las condiciones requeridas en el informe de la oficina técnica.

El día 25/09/20 el interesado presentó nuevo escrito con registro de entrada (núm. 00110 2020 035726) de fecha 30/09/20, en el que alegaba perjuicio económico en sus intereses y aducía que la instalación propuesta por él fue aprobada por la oficina técnica en el año 2014 para esa misma actividad, así como que el modelo de instalación establecido en el actual informe técnico no reunía las condiciones sanitarias requeridas por la normativa vigente.

Dado que el informe técnico se emitió en fecha 12/06/20 en base a una norma que no existía en el año 2014 (la nueva Ordenanza reguladora de la Venta No Sedentaria fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 28 de febrero de 2019) y dado que el Servicio de Sanidad ha informado favorablemente respecto de dos tipologías de instalaciones que cumplen las condiciones establecidas en el informe de la Oficina Técnica, ello deja de nuevo sin fundamento jurídico lo alegado por el interesado, por lo que mediante notificación administrativa de fecha 20/10/20 (núm. 00128-2020-153028), se le otorga trámite de audiencia para que en plazo de 10 días hábiles pueda consultar el expediente y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes para la mejor defensa de su derecho, previo a dictar resolución sobre lo que proceda en derecho, sin que en la actualidad se tenga constancia de la recepción de la citada notificación.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, indicando que con fecha 26/11/2020 se presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de València presentando nuevo modelo de carrito, adaptado a las nuevas determinaciones del Ayuntamiento, pero no se ha obtenido respuesta hasta el momento.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja era la falta de respuesta a unas alegaciones presentadas por el interesado en el procedimiento para la autorización de la instalación de un punto de venta de zumo en la vía pública.

No obstante, del informe remitido por el Ayuntamiento de València se comprueba que el escrito presentado por el interesado, y que motivó la presentación de la queja, fue recibido por la Administración, pasando a formar parte del expediente, y que motivó el trámite de audiencia abierto por el Ayuntamiento de València y notificado al interesado, a fin de que éste presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, previo a dictar la correspondiente resolución.

En respuesta a dicho trámite, consta que con fecha 26/11/2020 se presentó por el promotor de la queja escrito en el que se presentaba un nuevo modelo de carro adaptado a las determinaciones fijadas en la nueva Ordenanza Municipal, por lo que no se desprende que el Ayuntamiento de València haya incumplido, en el momento de presentación de la queja, los plazos fijados para resolver sobre el escrito de alegaciones presentado.

Sin embargo, dada la naturaleza del procedimiento, en el que se han creado expectativas económicas y laborales al promotor de la queja, sería deseable que, en virtud de los principios de agilidad en los procedimientos, buena fe y confianza legítima, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se resolviera en el menor plazo posible la solicitud de ocupación del dominio público presentada por el promotor de la queja.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de València** que proceda a la mayor brevedad posible a resolver de manera expresa la solicitud formulada por el interesado en virtud de los citados principios de agilidad en los procedimientos, buena fe y confianza legítima.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana